
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 12 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Víctor César Rosa Rodríguez y compartes.
Abogada:	Dra. Gina Yajaira Padilla Contreras.
Recurridos:	Clara de la Rosa Guerrero y compartes.
Abogados:	Dr. Esteban Mejía Mercedes y Lic. Darío Aponte J.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortíz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor César, Roberto, Cristino Alfredo y Ángel, todos de apellidos de la Rosa Rodríguez, contra la sentencia núm. 201700152, de fecha 12 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Gina Yajaira Padilla Contreras, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0086722-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Francisco Richiez y Altagracia, núm. 15, plaza Galería, *suite* 1, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edificio Plaza Catalina I, *suite* 207, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Víctor César, Roberto, Cristino Alfredo y Ángel todos apellidos de la Rosa Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0002857-2, 025-0253352-9, 025-0028856-4 y 025-0003116-3, domiciliados y residentes en la calle Idalia P. Morel núm. 9, sector Palo Hincado, municipio y provincia El Seibo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Esteban Mejía Mercedes y el Lcdo. Darío Aponte J., dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y

electoral núms. 026-0024369-1 y 025-0013739-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Ing. Bienvenido Creales núm. 138, apto. 7, edificio comercial Plaza Bella, sector Bancola, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina jurídica del Lcdo. José A. Báez Rodríguez, ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 507, condominio San Jorge I, apto. 202, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Clara de la Rosa Guerrero, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 0260049667-9, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Romana; 2) Alberto de la Rosa Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0007507-7; domiciliado y residente en la calle José Padua núm. 20, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana; 3) Ángela de la Rosa Guerrero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0013808-2, domiciliada y residente en la carretera Principal de El Cuey núm. 91, paraje La Sabana, municipio y provincia El Seibo; 4) Damiana de la Rosa Guerrero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-01018175, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Romana; 5) Dionisia de la Rosa Guerrero, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0001621-2, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Romana; 6) Honorio de la Rosa Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0466652-4, domiciliado y residente en Santo Domingo; 7) Juan Francisco de la Rosa Guerrero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0041181-0, domiciliado y residente en la carretera Principal de El Cuey núm. 91, paraje La Sabana, municipio y provincia El Seibo; 8) Enrique de la Rosa Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0013809-0, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Romana, 9) Simeona de la Rosa Guerrero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0013810-8, domiciliada y residente en la carretera Principal de El Cuey núm. 81, paraje La Sabana, municipio y provincia El Seibo; 10) Alejandro de la Rosa Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0013807-4, domiciliado y residente en la carretera Principal de El Cuey núm. 91, paraje La Sabana, municipio y provincia El Seibo, 11) Quirico de la Rosa Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0503561-2, domiciliado y residente en la provincia Santo Domingo y 12) Francisca de la Rosa Guerrero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0052624-7, domiciliada y residente en la carretera Principal de El Cuey núm. 81, paraje La Sabana, municipio y provincia El Seibo.

Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de derechos sucesorales incoada por Alejandro, Ángela, Ángel, Juan Francisco, Clara, Dionisia, Simeona, Alberto, Damiana, Quirico, Francisca, Martina, Enrique y Onorio, todos de apellidos de la Rosa Guerrero, contra Víctor César, Roberto Cristino Alfredo y Ángel, todos de apellidos de la Rosa Rodríguez, relativa a la parcela núm. 28, DC. 8, municipio y provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201400156, de fecha 10 de julio de 2014, que acogió la solicitud de partición y ordenó a las partes realizar el proyecto de subdivisión del inmueble, a fin de presentarlo ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal y parcial, por Clara, Alberto, Ángela, Damiana de la Rosa Guerrero, Dionisia, Onorio, Juan Francisco, Enrique, Simeona, Alejandro,

Quirico y Francisca, todos de apellidos de la Rosa Guerrero y, de manera incidental, por Víctor César, Roberto, Cristino Alfredo y Ángel, todos de apellidos de la Rosa Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201700152, de fecha 12 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Víctor Cesar de la Rosa Rodríguez, Roberto de la Rosa Rodríguez y Compartes

PRIMERO: declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Víctor César de la Rosa Rodríguez, Roberto de la Rosa Rodríguez, Cristino Alfredo de la Rosa Rodríguez y Ángel de la Rosa Rodríguez, mediante instancia suscrita por su abogado, Dr. Cesar Pillier Leonardo y depositada en fecha 15 de julio de 2015, en contra de la Sentencia núm. 201400156, dictada en fecha 10 de julio de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la Parcela núm. 28, Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de El Seibo. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación incidental y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con modificaciones y precisiones (y salvo lo que se establecerá respecto del recurso de apelación principal y parcial que se indica mas abajo), para que su dispositivo se lea de la manera siguiente: “Primero: Acoge, en parte, la instancia depositada en fecha 8 de marzo de 2011, suscrita por los Dres. Esteban Mejía Mercedes y José Joaquín Moreno Guzmán y el Lic. Darío Aponte J., en representación de los señores Clara de la Rosa Guerrero de Canelo, Ángela de la Rosa Guerrero, Dionisia de la Rosa Guerrero, Alejandro de la Rosa Guerrero, Celso de la Rosa Guerrero, Simeona de la Rosa Guerrero, Willian de la Rosa Guerrero, Alberto de la Rosa Guerrero, Damiana de la Rosa Guerrero, Quirico de la Rosa Guerrero, Onorio de la Rosa Guerrero, Francisca de la Rosa Guerrero, Martina de la Rosa Guerrero, Ángel de la Rosa Guerrero, Juan Francisco de la Rosa Guerrero, Cristino de la Rosa Guerrero y Enrique de la Rosa Guerrero, mediante la cual solicitan partición en naturaleza en relación con la Parcela núm. 28 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de El Seibo, provincia de El Seibo, República Dominicana, por estar acorde con la ley y sus reglamentos y, en consecuencia, ordena la partición en naturaleza, mediante el deslinde y subdivisión, de la Parcela 28, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de El Seibo, en partes iguales entre los señores antes citados (cuyas generales constan en esta sentencia), que son los derechos que les corresponden en dicha parcela, conforme consta en las Constancias Anotadas en el Certificado de Título núm. 12-2002, expedido en fecha 19 de junio de 2002, por la Lic. Luz Martínez, en calidad de Registradora de Títulos Provisional del Departamento de El Seibo, salvo lo relativo a los derechos pertenecientes al señor Onorio de la Rosa Guerrero, quien vendió una superficie de veinte tareas y sus mejoras, equivalentes a 1 ha, 25 a, 77 ca, a favor de la señora Martina de la Rosa Guerrero de Cordero, de conformidad con la Certificación emitida por la misma Registradora de Títulos antes indicada, en fecha 6 de febrero de 2003. Segundo: Autoriza a los señores de la Rosa Guerrero, ya señalados, a iniciar el proceso de deslinde y subdivisión de la Parcela 28, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de El Seibo (sin necesidad de solicitar autorización), por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central. Tercero: Ordena a la Secretaria de esta Jurisdicción Inmobiliaria remitir la presente decisión, conjuntamente con los documentos correspondientes, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a los fines de aprobación técnica de los trabajos de deslinde y subdivisión a realizarse y de otorgar designación catastral a las parcelas resultantes y, una vez que sean aprobados dichos trabajos, ordena remitirlos a este Tribunal de Jurisdicción Original, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia. Cuarto: Ordena también a la Secretaria de esta Jurisdicción Inmobiliaria publicar la presente decisión, conforme establece la ley”.

Sobre el recurso de apelación principal (y parcial) interpuesto por los señores Clara de la Rosa Guerrero, Alberto de la Rosa Guerrero, Angela de la Rosa Guerrero y Compartes

PRIMERO: declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal (y parcial) interpuesto por los señores Clara de la Rosa Guerrero de Canelo, Ángela de la Rosa Guerrero, Dionisia de la Rosa Guerrero, Alejandro de la Rosa Guerrero, Celso de la Rosa Guerrero, Simeona de la Rosa Guerrero,

*Willian de la Rosa Guerrero, Alberto de la Rosa Guerrero, Damiana de la Rosa Guerrero, Quirico de la Rosa Guerrero, Onorio de la Rosa Guerrero, Francisca de la Rosa Guerrero, Martina de la Rosa Guerrero, Ángel de la Rosa Guerrero, Juan Francisco de la Rosa Guerrero, Cristino de la Rosa Guerrero y Enrique de la Rosa Guerrero, mediante instancia motivada suscrita por su abogado, Dr. Esteban Mejía Mercedes, por sí y por el Dr. José Joaquín Moreno Guzmán y el Lic. Darío Aponte J. y depositada en fecha 15 de junio de 2015, en contra de la Sentencia núm. 201400156, dictada en fecha 10 de julio de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación con la Parcela núm. 28, Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de El Seibo. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación principal (y parcial), solo en lo relativo al Contrato Poder Cuota Litis fechado 20 de marzo de 2008, suscrito entre los señores Damiana de la Rosa Guerrero, Alejandro de la Rosa Guerrero y Dionisia de la Rosa Guerrero (Poderdantes) y José Joaquín Moreno Guzmán, Esteban Mejía Mercedes y Darío Aponte José (Abogados Apoderados) y, en consecuencia, ordena al (a la) Registrador(a) de Títulos del Departamento de El Seibo que efectúe las operaciones siguientes: a) Ejecutar el indicado contrato, previo cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, deduciendo el treinta por ciento (30%) de los derechos que corresponden a cada uno de los señalados Poderdantes en la Parcela núm. 28, Distrito Catastral núm. 8 del municipio y provincia de El Seibo, a favor de los Abogados Apoderados antes mencionados, por concepto de honorarios profesionales, distribuyendo dicho porcentaje entre estos en la forma y proporción siguiente: treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%), para cada uno de los señores José Joaquín Moreno Guzmán, Esteban Mejía Mercedes y Darío Aponte José (cuyas generales constan en esta sentencia); y b) Expedir los certificados de título que amparen los derechos de propiedad antes indicados, a favor de los abogados apoderados citados, una vez que se hayan efectuado las operaciones de deslinde y subdivisión ordenadas mediante esta misma sentencia.*

Para ambos recursos de apelación

PRIMERO: condena a los señores Víctor César de la Rosa Rodríguez, Roberto de la Rosa Rodríguez, Cristino Alfredo de la Rosa Rodríguez y Ángel de la Rosa Rodríguez, recurrentes incidentales que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Esteban Mejía Mercedes, José Joaquín Moreno Guzmán y del Lic. Darío Aponte J., quienes hicieron la afirmación correspondiente. **SEGUNDO:** ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a solicitud de la parte que los depositó y previo dejar copia certificada en el expediente, desglose los documentos aportados por las partes como prueba, salvo los producidos por esta jurisdicción inmobiliaria (certificados de título, planos, etc.), los cuales, conjuntamente con la presente decisión, deberá remitir a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para fines de ejecución. **TERCERO:** ordena igualmente a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para su ejecución, y que la publique, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, testigos y documentos que rodean y militan en la causa. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución dominicana y al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortíz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953. sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al consignar en la sentencia impugnada que Cristino de la Rosa Guerrero (padre de la parte hoy recurrente) solicitó la partición en naturaleza de la parcela núm. 28, DC. 8, municipio y provincia El Seibo, en partes iguales, cuando no es cierto, debido a que ni él ni sus sucesores podían estar de acuerdo dado el acuerdo de partición amigable existente entre los herederos de Pablo de la Rosa, en el que fue beneficiado con la totalidad de la parcela. Alega además, que fueron tergiversadas las pruebas aportadas y no fueron valorados sus pedimentos, al no tomar en cuenta los contratos de ventas y las permutas realizadas por los sucesores de Pablo de la Rosa, que inciden en el proceso de partición. Que al abordarse el tema del acuerdo de partición existente entre los hermanos de la Rosa, el testigo propuesto Luis Antonio Ortiz declaró en forma dudosa, dejando claro que los hoy recurridos trataron de manipular el testimonio, cuando constaba que en el año 1985, se acordó la partición conjuntamente con el contrato de venta suscrito a favor del testigo. Aduce además la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, referente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por cuanto consideró las pruebas presentadas como incidentes y no hizo mención alguna de ellas en la sentencia. Que no se tomó en cuenta que el abogado que les representaba no solicitó como medida de instrucción esencial la comparecencia personal de las partes, privándolos de un medio de prueba vital como es la confesión consignada en los artículos 1354, 1355 y 1356 del Código Civil dominicano, incurriéndose así en violación del derecho de defensa.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Pablo de la Rosa era el titular de la parcela núm. 28, DC. 8, municipio y provincia El Seibo; b) que tras su fallecimiento, fueron determinados como sus herederos sus 17 hijos de nombres: Cristino, Clara, Juan Francisco, Ángela, Damiana, Simeona, Francisca, Willian, Alberto, Quírico, Alejandro, Enrique, Ángel, Martina, Honorio, Dominga y Celso, todos apellidos de la Rosa Guerrero, mediante la resolución dictada en fecha 24 de abril de 2002, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ordenándose la emisión del correspondiente certificado de título a favor de los sucesores en partes iguales; c) que la resolución antes indicada fue ejecutada e inscrita en el Registro de Títulos de El Seibo, en fecha 14 de mayo de 2002, siendo expedido el certificado de título núm. 12-2002, que ampara el derecho de propiedad de todos los sucesores, conforme con la certificación emitida por ese órgano, en fecha 6 de febrero de 2003; d) que Alejandro de la Rosa Guerrero, Ángela de la Rosa Guerrero, Ángel de la Rosa Guerrero, Juan Francisco de la Rosa Guerrero y compartes, en fecha 8 de marzo de 2011, incoaron por ante el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de El Seibo, una litis sobre derechos registrados en procura de la partición material del inmueble en cuestión, por cuanto la parcela solo estaba siendo usufrutuada por una parte de los herederos; e) que durante la instrucción se ordenó la inspección en la que se constató que en la parcela en cuestión, son los señores Martina de la Rosa, sucesores de Celso de la Rosa y sucesores de Cristino de la Rosa, quienes ocupan dos porciones y Francisca de la Rosa, según el informe de Inspección rendido en fecha 9 de mayo de 2012, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; f) que el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 201400156, dictada en fecha 10 de julio de 2014, acogió la demanda en partición y ordenó a las partes presentar por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central el proyecto de subdivisión de la parcela 28, a fin de que luego de su aprobación fueran remitidas las resultantes para su asignación; g) que contra el referido fallo fueron interpuestos un recurso de apelación principal parcial, relativo aprobación de contratos de cuota litis y un recurso de apelación incidental, en procura de revocación total de la sentencia apelada bajo el alegato de que se cometió una falta grave al ordenar la subdivisión, por cuanto el inmueble pertenece a los sucesores de Cristino de la Rosa, por haberlo heredado de Pablo de la Rosa, según un acuerdo transaccional; h) que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso incidental, por no haberse demostrado los agravios alegados y acogió el recurso de apelación parcial, confirmando con modificaciones la sentencia apelada en cuanto a la deducción del 30% de los derechos que corresponden

a sus apoderados por concepto de honorarios profesionales y ordenó expedición del certificado de título que amparara estos derechos a razón de un 33.33% para cada uno de ellos; fallo ahora impugnado en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Es bien sabido que, en justicia, alegar no es probar y resulta que, en las condiciones expresadas, este tribunal superior de tierras entiende que los recurrentes incidentales, señores Víctor Cesar de la Rosa Rodríguez, Ing. Roberto de la Rosa Rodríguez, Cristino Alfredo de la Rosa Rodríguez y Ángel de la Rosa Rodríguez, no han probado fehacientemente sus alegatos, en el sentido de que existe un acuerdo transaccional (ni verbal ni escrito) entre los sucesores del finado Pablo de la Rosa, con relación a la Parcela núm. 28, del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de El Seibo, ni que se hayan dividido ésta entre ocho herederos ni que se hayan comprado ni vendido ni permutado entre ellos la parcela en cuestión; que dichos recurrentes incidentales tampoco han probado por ningún medio “(. . .); que los señores Clara de la Rosa Guerrero de Canelo, Ángel de la Rosa Guerrero, Juan Francisco de la Rosa Guerrero, Dionisia de la Rosa Guerrero y Compartes hayan vendido los derechos que les correspondían dentro del ámbito de las Parcelas 24 y 29 del Distrito Catastral 8 del municipio de El Seibo al señor Luis Antonio Ortiz Rosa, según contrato de Venta de fecha 19 de febrero de 1985 ni que en dicho contrato se pone de manifiesto que los actuales ocupantes de la Parcela 28 del Distrito Catastral 8 del municipio de El Seibo no recibieron valores producto de la venta antes mencionada, sino que recibieron en naturaleza en la Parcela 28 del Distrito Catastral 8 del municipio de El Seibo. . ./”; que las declaraciones ofrecidas por el testigo señor Luis Antonio Ortiz Rosa resultan intrascendentes, puesto que, en esencia, solo hacen referencia a que compró unas tierras a la familia de la Rosa Guerrero ubicadas por la carretera de El Cuey, saliendo por donde le dicen Hato de Mana, pero sin precisar designación catastral y sin que tal afirmación esté sustentada en el correspondiente contrato de compra venta. En consecuencia, hemos arribado a la conclusión de que, en la especie, procede ordenar la partición en naturaleza solicitada en su demanda inicial por los ahora recurrentes incidentales (y parciales) [...] Además, hemos constatado que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes (los cuales hace suyos este tribunal superior, sin necesidad de reproducirlos), que justifican lo decidido por el tribunal a-quo y que a los hechos establecidos en la instrucción del proceso se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe violación o desnaturalización alguna, motivos por los cuales hemos arribado a la conclusión de que procede rechazar el recurso de apelación incidental de que se trata y confirmar la sentencia impugnada, con las modificaciones y precisiones que se dirán en el dispositivo de esta, nuestra decisión, para hacerla viable, específicamente en lo relativo a precisar la distribución de los derechos de cada uno de los copropietarios, coherederos y/o copartícipes sobre los inmuebles resultantes [...]” (sic).

12. Respecto de los agravios enunciados, la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* acogió la demanda original en partición, por cuanto la parte hoy recurrente no aportó el acuerdo transaccional en que amparaba su reclamación de la totalidad de los derechos de la parcela núm. 28, DC. 8, municipio y provincia El Seibo; constató que de los documentos y del testimonio presentados no pudo extraerse que entre los sucesores hayan mediado negociaciones de venta ni de permuta respecto de las parcelas núms. 24 y 29, DC. 8, municipio y provincia El Seibo; que durante la instrucción fue llamado como testigo el señor Luis Antonio Ortiz Rosa, quien figuraba como comprador en el acto de fecha 19 de febrero de 1985, y de su testimonio no puedo retenerse que conjuntamente con la venta hubiese sido acordada la partición amigable entre los sucesores, como alegaban los actuales recurrentes, ni constaba en el referido acto que la parte hoy recurrente no hubiese recibido parte del precio de la venta de las parcelas núms. 24 y 29, ni que recibirían como compensación la totalidad de la parcela 28. Que al no retenerse de las pruebas aportadas que las referidas negociaciones efectuadas por los sucesores de la Rosa Guerrero giraran en torno a la parcela 28, la cual se encontraba registrada a favor de todos los herederos del finado Pablo de la Rosa, el tribunal *a quo* autorizó la presentación de los trabajos de subdivisión por ante la

Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de individualizar los derechos de cada uno de los coherederos.

13. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que: *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*; de igual modo, ha sido juzgado que: *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*". Las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación incidental, incoado por la parte hoy recurrente, luego de comprobar que los derechos reclamados debían ser objeto de partición, tal como había sido dispuesto por el primer juez, por cuanto el inmueble pertenecía a todos los sucesores del finado Pablo de la Rosa, no solo a los actuales recurrentes; indicando además, que habiéndose alegado la existencia de un acuerdo amigable, debió aportarse un documento que así lo sustentara o haberse consignado en el contrato de venta del año 1985, que la parte hoy recurrente no recibiría ningún importe por concepto de venta de derechos sucesorales sobre otros inmuebles de la sucesión a cambio de obtener la totalidad de los derechos sobre la parcela núm. 28, DC. 8, municipio y provincia El Seibo, pero no se hizo.

14. En consecuencia, el tribunal *a quo* al conocer el recurso de apelación, ante la ausencia de un acuerdo de partición amigable y dado que se trataba de una demanda en partición en naturaleza, le correspondía verificar si los derechos reclamados se encontraban registrados a favor de los reclamantes y en manos de quién estaba la posesión del inmueble, comprobando que los derechos sobre la referida parcela les fueron otorgados a los sucesores del finado Pablo de la Rosa mediante resolución dictada en fecha 24 de abril de 2002, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, emitiéndose el correspondiente certificado de título y constató mediante la inspección puesta a cargo del órgano técnico de la Jurisdicción Inmobiliaria, que solo los recurrentes estaban ocupando el inmueble, aun teniendo todos los sucesores derechos registrados; razón por la que carecen de fundamento los vicios alegados y se desestiman.

15. En un último aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que no tuvo la oportunidad de defender sus intereses conforme con el debido proceso, por cuanto no fue solicitada por su antiguo abogado apoderado la comparecencia personal de las partes a fin de que el tribunal *a quo* pudiera sacar cualquier consecuencia de derecho de esas declaraciones, esto así, por la máxima a confesión de partes relevo de pruebas, por lo que de haberse ordenado la medida el resultado hubiese sido distinto.

16. Es necesario resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *en materia de litis en terrenos registrados, corresponde a las partes impulsar las medidas que estas entiendan útiles para probar sus pretensiones. El papel de los jueces está limitado a ponderar y acoger lo que solicitan las partes*; de igual modo ha sido juzgado que: *corresponde a la parte que alega un hecho probarlo o requerir, en la fase de suministro de pruebas, que el tribunal autorice las medidas de instrucción pertinentes. No le incumbe al tribunal ordenar medidas de instrucción de oficio, como sería en el caso del saneamiento*. De lo que se colige que tratándose de un litis sobre derechos registrados, estaba a cargo de las partes sustentar sus alegatos mediante los medios probatorios que entendieran pertinentes, pues los jueces del fondo sólo están en el deber examinarlos de manera exhaustiva para establecer la verdad; que el hecho de alegar que el anterior abogado apoderado privó a la parte recurrente de esta medida al no solicitarla, no es una falta imputable al tribunal *a quo* o a la sentencia emitida al efecto, razón por la que carece de fundamento el aspecto examinado y es desestimado.

17. Se evidencia además, que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso como argumenta la parte hoy recurrente, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Víctor, Roberto, Cristino Alfredo y Ángel, todos de apellidos de la Rosa Rodríguez, contra la sentencia núm. 201700152, de fecha 12 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Esteban Mejía Mercedes y del Lcdo. Darío Aponte J., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.